

ORD. N° 0204 /

ANT.: Solicitud de acceso a la información de fecha 27 de agosto de 2014 de doña Carolina Helfmann.

MAT.: Sobre denegatoria de información solicitada.

SANTIAGO, 25 SET. 2014

**DE: JEFA DE LA DIVISIÓN JURÍDICA
MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO**

A : SEÑORA CAROLINA HELFMANN


A través de la página Web del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, doña Carolina Helfmann, en el marco de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, cuyo artículo primero aprobó la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, solicita que se le informe el número de veces que este Ministerio ha aplicado las normas sobre el silencio positivo y negativo en los últimos cinco años, entregándose las respectivas copias de los actos a través de los cuales se hayan aplicado.

Sobre el particular, y en un primer orden de consideraciones, cabe señalar que el silencio positivo se encuentra regulado en el artículo 64 de la ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, disponiendo que transcurrido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud que haya originado un procedimiento, sin que la Administración se pronuncie sobre ella, el interesado podrá denunciar el incumplimiento de ese plazo ante la autoridad que debía resolver el asunto, requiriéndole una decisión acerca de su solicitud. Dicha autoridad deberá otorgar recibo de la denuncia, con expresión de su fecha, y elevar copia de ella a su superior jerárquico dentro del plazo de 24 horas.

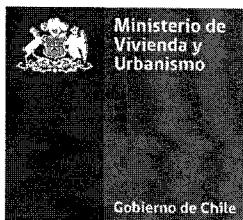


Agregan los incisos segundo y tercero de igual precepto legal, que si la autoridad que debía resolver el asunto no se pronuncia en el plazo de cinco días contados desde la recepción de la denuncia, la solicitud del interesado se entenderá aceptada. Además, en este último evento, el mismo podrá pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro del plazo legal. Ese certificado debe ser expedido sin más trámite. Vale decir, el silencio positivo sólo rige respecto de solicitudes que hayan dado lugar a un procedimiento administrativo, en los términos definidos por el artículo 18 de la misma ley, esto es, una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal.

Enseguida, en cuanto al silencio negativo, este se encuentra regulado en el artículo 65 de la antedicha ley N° 19.880, indicando que se entenderá rechazada una solicitud que no sea resuelta dentro del plazo legal cuando ella afecte el patrimonio fiscal o en los casos en que la Administración actúe de oficio, cuando deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos o cuando se ejercite por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado en el numeral 14 del artículo 19 de la Constitución Política. Agrega la norma, que en esos casos, el interesado podrá pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro de plazo legal. El certificado se otorgará sin más trámite, entendiéndose que desde la fecha en que ha sido expedido empiezan a correr los plazos para interponer los recursos que procedan.

A su turno, y en un segundo orden de consideraciones, es dable manifestar que de las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 10, de la ley de Transparencia, se advierte que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, y que los actos y resoluciones de los referidos órganos, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones previstas en dicha ley o en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.

Junto con ello, el Consejo para la Transparencia ha establecido el criterio de que cuando la información requerida no consiste en un documento ni puede reconducirse a alguno en particular, pero que sin embargo, puede obtenerse de los registros que el órgano requerido se encuentra obligado a poseer, sin que ello resulte gravoso para dicho órgano, se está frente a una solicitud de aquellas reguladas por la ley de Transparencia, y el órgano requerido debe, necesariamente proporcionar la información solicitada.



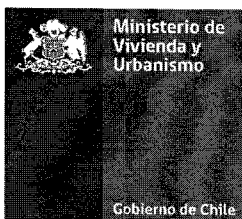
En este orden de ideas, es menester puntualizar que este Servicio no posee la información requerida, pues no se encuentra obligada a llevar un registro que dé cuenta de la aplicación tanto del silencio positivo como negativo, lo que se encuentra en armonía además con el artículo 7° de la ley de Transparencia, que determina los antecedentes que los órganos de la Administración del Estado deben mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, no formando parte de los aludidos antecedentes la aplicación del silencio administrativo.

Por otra parte, corresponde indicar además que confeccionar tales registros implicaría destinar a funcionarios para que se dedicaran en forma exclusiva a levantar la información requerida, analizarla y clasificarla para posteriormente confeccionar el registro solicitado, circunstancias que configuran la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 de la Ley de Transparencia que dispone, en lo que interesa, que una de las causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, es cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente, tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

En este sentido, el propio Consejo para la Transparencia, en su Decisión 984-11, rechazó el amparo presentado en contra del Servicio de Impuestos Internos por negarse a confeccionar y entregar información estadística a la solicitante respecto de la cantidad de empresas que tributaron en primera categoría en el período 2009-2010, pues la información requerida era inexistente, señalando, entre otras consideraciones, que la mencionada repartición no cuenta con los registros que le permitan desagregar la información que se le solicitó, por lo que en la especie, se encuentra impedido, materialmente, de dar respuesta, lo que constituye un motivo suficiente para rechazar el amparo presentado.

A mayor abundamiento, cabe tener presente lo resuelto por el aludido Consejo, a partir de la decisión de amparo Rol C533-09. En dicha decisión, se resolvió que la información cuya entrega puede ordenar, debe contenerse "en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos" o en un "formato o soporte" determinado, según dispone el inciso segundo del artículo 10 de la Ley de Transparencia. Por tal motivo, no resulta procedente requerir al Servicio de Impuestos Internos que haga entrega de información que de acuerdo a lo señalado, no obraría en su poder, como tampoco de aquélla que resulte inexistente. En consecuencia, se rechazaron los amparos interpuestos.

De este modo entonces, en mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, y de las facultades delegadas por el Subsecretario de Vivienda y Urbanismo a la Jefatura de la División Jurídica, mediante la resolución exenta N° 8861, de 2012, para conocer y pronunciarse respecto de la concurrencia-en la información solicitada en conformidad a la Ley de



Transparencia- de las causales de secreto o reserva establecidas en ese cuerpo normativo, y en ese caso, para denegar total o parcialmente el acceso a dicha información, este Ministerio deniega la información solicitada por encontrarse legalmente impedido de proporcionarla, en virtud de la causal establecida en el artículo 21, N° 1, letra c) de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, sin perjuicio de que además la información solicitada es inexistente como ya se señalara.

Cabe hacer presente que el solicitante podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la presente denegación de acceso, en caso que así lo estime pertinente.

La presente decisión referida a la denegación de la información solicitada, deberá ser incorporada al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que el presente acto administrativo se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia, en armonía con los artículos 24 y 28 de la referida ley N° 20.285.

Saluda atentamente,

POR ORDEN DEL SR. SUBSECRETARIO DE VIVIENDA URBANISMO
(según Resolución (E) N° 8861 de 05 de noviembre de 2012).



Cecilia Cáceres Navarrete
CECILIA CÁCERES NAVARRETE
JEFA DIVISIÓN JURÍDICA



MCCN/BZO

DISTRIBUCIÓN:

- Destinatario [REDACTED]
- Gabinete Sr. Subsecretario
- División Jurídica
- Contraloría Interna Ministerial
- SIAC - MINVU
- Oficina de Partes
- Archivo

Caso

Solicitud de Información - Ley 20.285

General

Información general

Ciudadano/Grupo  HELFMANN, CAROLINA

Región del ciudadano o grupo

Tipo de Ciudadano o Grupo Ciudadano sin rut

Edad al momento del caso

Estado Civil

Sexo

Atención Preferencial

Catástrofe

¿Viene por la carta de la campaña de correos? No

Detalle Caso

Título Solicitud de Información - Ley 20.285


Tipo de caso Solicitud de información pública (Ley 20.285)

Caso Social No

Mero trámite NO

¿Es solicitud de audiencia? No

Vía de ingreso Web

Sitio donde ingresó  [Sitio Web Minvu - Banner Solicitud de Información](#)

Requiere respuesta por Carta Sí

Requiere VB° Firma Jefatura No

Ingreso Diferido No

Fecha real de atención 27-08-2014

¿Viene de la Presidencia? No

N° Memo Presidencia

Caso gestionado por SIAC

Datos Ley de Transparencia

Notificado por Correo Electrónico Sí

Unidad de Envío MINVU

Medio de Envío Email

Oficina de Retiro

Formato de entrega de la información Digital

Tipo Archivo Pdf

Otro

Tipo Físico

Otro

Afecta a Derechos de Terceros No

Observación afecta a derechos de terceros

Observaciones adicionales del ciudadano

La respuesta requiere VB° de la CIM No

Requiere VB° Gabinete Subsecretario No

Detalle Caso - Temas

Tema interno del caso

¿Es D.S. 12?

Tipo de Atención

Tema Ministerial (Categoría)

Región Egis

Egis

Otra Egis

Descripción

Por favor informar en los últimos 5 años cuando veces se ha aplicado la norma del silencio positivo consagrada en el artículo 64° de la Ley 19.880.

Por favor informar en los últimos 5 años cuando veces se ha aplicado la norma del silencio negativo consagrada en el artículo 65° de la Ley 19.880.



Por favor entregar copia de los actos a través de los cuales se hayan aplicado las normas antes citadas.

Información adicional

Información de Plazos


Leyes	20.285	Fecha de ingreso de caso	27-08-2014 16:39	Días Háblies Transcurridos	16
Realizó Prorroga	No	Número de Notificaciones Masivas			

Información de asignación

Asignado a	 <u>Zuloaga Ortuzar, Bernardita</u>	Preingreso Carta	
Ingresado por	 <u>SIAC DINFO, AdmincrnProd</u>	Prioridad	Normal

Unidad Propietaria DIVISIÓN JURIDICA (DIJUR) **Estado del Caso** Derivado
Id Documento
Presidencia Aut.



Identificación de Caso



Número de caso CAS-2813145-V6Z6N5 **Referencia caso anterior**
Fecha de modificación 29-08-2014 10:38 **Modificado por**  Inostroza Torres, Roberto Alejandro


Migración de Datos

Migrado de **Identificador**
Año

Notas y artículo

 **Título: Formulario de Ingreso**
 Nota creada el 27-08-2014 a las 16:39 por SIAC DINFO, AdmincrmProd Modificado el 29-08-2014 a las 10:37 por SIAC DINFO, AdmincrmProd
 formulario_ingreso.jpg (201.219 byte(s))

 **Título: Acuso Recibo**
 Nota creada el 27-08-2014 a las 16:39 por SIAC DINFO, AdmincrmProd Modificado el 29-08-2014 a las 10:37 por SIAC DINFO, AdmincrmProd
 AcusodeRecibo.pdf (368.709 byte(s))

 **Título: Ingreso de Solicitud de Información**
 Nota creada el 27-08-2014 a las 16:39 por SIAC DINFO, AdmincrmProd Modificado el 29-08-2014 a las 10:37 por SIAC DINFO, AdmincrmProd
 Se ingresa solicitud de información vía Web.

Cerrar Caso

Cerrar Caso al Guardar No
Respuesta

Hide

Cargo Firmante JEFA DIVISIÓN JURÍDICA **Iniciales Responsabilidad**

Nombre Firmante	MARÍA CECILIA CÁCERES NAVARRETE	Ciudad	SANTIAGO
Fecha de Término		Prorrogar por 20 días	No
N° veces que se ha prorrogado por 20 días			

Información de contrato y producto

Contrato		Nivel de servicio	
Línea de contrato		Tema portal web	
UrlEncuesta	http://portalsiac.minvu.cl/frmEncuesta.aspx?id=c6637942-2a2e-e411-91b6-0017a4770032		

Detalle Caso Ministro

Detalle Caso Ministro

¿Implicó algún tipo de gestión?		Caso de carácter reservado	No
¿Es Petición?	No		
Descripción Caso Ministro			

Entrevista Valech

Datos Caso Valech

Tipo Entrevista Valech

Descripción Entrevista Valech

Estado **Activo**